

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-005-2010-00081-01
Demandante	CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO
Demandado	CREMIL
Tema	<i>Apelación de auto que liquidó costas- Se confirma decisión de primera instancia por ajustarse a las normas la liquidación efectuada.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa esta Corporación que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que decidió sobre la liquidación de las costas.

III. ANTECEDENTES

3.1. Auto Apelado¹

Por medio de providencia del veintiuno (21) de febrero de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, aprobó la liquidación de costas en la suma de \$2.744.390.81, correspondiente al 7% del valor del crédito aprobado que corresponde a \$39.205. 583.00

3.2. Fundamentos del recurso de apelación²

El apoderado de la parte demandada argumenta su recurso en los siguientes términos:

Menciona que, no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia al aprobar la liquidación de costas a favor del ejecutante, porque estima que la condena en costas y en agencias de

¹ Fol. 242-243 cdno

² Fol. 248-250 cdno

13-001-33-33-005-2010-00081-01

derecho no debió aplicarse, teniendo en cuenta que la entidad no realizó actos dilatorios ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento. Para sostener tal postura, cita una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado y finaliza manifestando que, si no es acogida su posición de no condenar en costas, se liquide por el valor más ínfimo para que sea menos gravosa la situación de la entidad que representa.

3.3 Oposición al recurso³

El apoderado del demandante, sostiene que, la condena solo aplicó lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 14 de febrero de 2017, que dispuso la condena en costas en un 7% de la totalidad del crédito; por lo que debe declararse improcedente el recurso puesto que se quiere reabrir un debate que ya fue motivo de pronunciamiento en la sentencia, porque lo que se pretende es la revocatoria de lo decidido en la sentencia y no otra cosa, y eso ya es cosa juzgada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de Legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

4.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.3. Problema Jurídico

El Despacho se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

¿hay lugar a modificar la liquidación de costas de primera instancia?

³ Folio 252-255

4.4 Tesis

El Despacho no modificará la providencia apelada, puesto que el 7% fijado en la misma como tarifa para liquidar las costas, se ajusta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 y al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta que es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

4.5 Marco normativo y jurisprudencial

4.5.1. Liquidación de costas

La liquidación de las costas procesales se rige de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del CPACA, norma que realiza una remisión expresa al artículo 366 del C.G.P., el cual dispone:

"(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas" (...).

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", establece los porcentajes de las agencias en derecho dependiendo del proceso que se adelante y señala los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial al momento de fijar las mismas, como parte de la liquidación de las costas.

Esos criterios están señalados en el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 2º Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá

13-001-33-33-005-2010-00081-01

realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella”.

Para el caso de los procesos ejecutivos como el que aquí nos convoca, determina lo siguiente:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...).”.

4.6 Caso concreto

En el caso bajo estudio, se encuentra que el señor Carlos Arturo Vidal Galindo presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, contra Cremil en el año 2015, con la finalidad de que se librara mandamiento de pago, con el objeto de que se cumpliera lo ordenado en la sentencia del 19 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, proceso que no ha culminado aún con el pago que la entidad demandada debe realizar, es decir, lleva seis años de duración a la fecha.

En la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución por parte del juzgado antes mencionado de fecha 14 de febrero de 2017, se dispuso en el numeral cuarto de la misma, condenar en costas a la demandada en un 7% de la suma ordenada en el mandamiento de pago. La sentencia anterior fue objeto de apelación decidiendo el recurso el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante fallo de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, negando la excepción de pago y en el recurso interpuesto no se cuestionó la condena en costas, por ello no hubo pronunciamiento sobre tal materia.

A continuación, en fecha 5 de noviembre del 2019 (fol. 228-229), se aprobó la liquidación del crédito en suma total de \$39.205.283.00, la cual está en firme, una vez ejecutoriada fueron liquidadas las costas a favor del ejecutante en suma de \$ 2.744.390.81, que corresponde a un 7% de la suma anterior. (fol. 241-243)

Descendiendo al caso sub examine, se advierte, que una vez revisada la apelación, no es de recibo el argumento que debe ser revisada la condena impuesta por que la misma no es procedente. Al respecto, esta Sala Unitaria, comparte los argumentos del demandante en cuanto a que, no es esta la oportunidad procesal para revisar dicho argumento, puesto que eso debió ser alegado al momento en que se presentó el recurso de apelación contra la sentencia, porque fue allí donde se impuso la misma y al no ser objeto de inconformidad, quedó ejecutoriada la procedencia de la condena en costas y esta no es la ocasión para volver a debatir ese asunto. Así las cosas, en este recurso se estudiará el monto fijado de las agencias que es lo procedente conforme al artículo 366 aquí citado.

Como quedó establecido en el marco normativo de este proveído, las agencias en derecho que fijen los jueces debe ser teniendo en cuenta lo regulado por el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, en cuanto al tipo de proceso, los criterios establecidos en el artículo segundo, los límites regulados en el artículo tercero del mismo acuerdo y los mínimos y máximos del artículo cuarto, por tratarse de un proceso ejecutivo.

Lo primero que hay que determinar es si el proceso es de mínima o menor cuantía, para tal fin debemos remitirnos a la sentencia del 14 de febrero de 2017, que en su numeral segundo dispuso seguir adelante la ejecución por la suma de \$12.522.387,50 que correspondía al capital más intereses liquidados hasta la fecha de pago. Así las cosas, se puede establecer acudiendo al artículo 25 del C.G.P., que es un proceso de mínima cuantía porque su pretensión es menor a 40 S.M.L.M.V., teniendo como referencia el año 2015, calenda en que se presentó la demanda ejecutiva y para ese año el valor del salario mínimo en Colombia era de \$ 644.350.00, que multiplicado por 40 nos arroja un valor de \$25.774.000,00; no pudiéndose tomar otro valor puesto que al momento de librar mandamiento de pago, no se hizo por una suma determinada, pero en todo caso es inferior al máximo del valor de la mínima cuantía; en consecuencia, no es otra la clase de proceso.

13-001-33-33-005-2010-00081-01

Determinado como está, que se trata de un proceso de mínima cuantía, corresponde ahora aplicar el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P en consonancia, con el Acuerdo aquí citado, para verificar si la condena en costas, se ajusta a esos parámetros o si no lo hace, y en consecuencia debe ser modificada.

El numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, dispone que la condena en costas deberá ser fijada entre un 5% y un 15% del valor de la suma ordenada en el mandamiento de pago, por lo que en principio el 7% está dentro de ese rango; adicionalmente, según los criterios mencionados en párrafos anteriores, como la duración del proceso ejecutivo lleva seis años y no ha concluido con el pago de la obligación perseguida; la gestión de la parte demandante que no solo presentó la demanda ordinaria, sino que desde el año 2011 que se dictó la sentencia en ese proceso ha tenido que esperar todo este tiempo para que se satisfaga su derecho y aún no se le restablece; la cuantía del proceso que aquí está determinada por la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, tal como lo hizo la Juez de primera instancia; además de los límites plasmados en el parágrafo tercero del artículo tercero del plurimencionado acuerdo; por lo que la tarifa pudo ser más alta, porque si la cuantía en salarios mínimos era el 50% de la mínima cuantía, así podía ser señalada el porcentaje de la tarifa, es decir, que pudo ser fijada hasta el 10%; luego al tasarla en un 7%, lo hizo dentro de los parámetros establecidos, por lo tanto, no hay lugar a modificar la misma y como consecuencia de lo anterior, el proveído apelado será confirmado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veintiuno (21) de febrero de dos veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistema de anotación y registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No.103/2021
DESPACHO 006

SIGCMA

13-001-33-33-005-2010-00081-01

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d64018d48ad2734c0c7fb6bf59aa9bc49295678c6e599d690700edde344a4b8**
Documento generado en 29/06/2021 05:23:29 PM